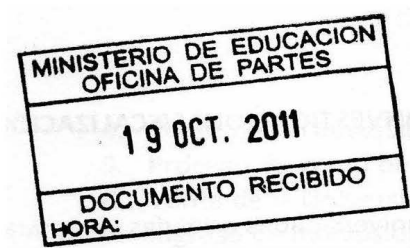


Santiago, 14 de octubre de 2011



Ref. Se realice investigación, fiscalización y se apliquen sanciones que correspondan a universidades que señalan.

Señor

FELIPE BULNES

Ministro de Educación, Presidente del Consejo Nacional de Educación

Presente

Los abajo firmantes venimos por este acto, y en ejercicio del derecho de petición que consagra la Constitución Política del Estado, en solicitar se inicie una investigación destinada a establecer la violación de la normativa legal que prohíbe el lucro en las instituciones de educación superior privadas creadas al amparo del DFL 1 del Ministerio de Educación (1980-1981), para cuyo efecto deberá fiscalizar a las mismas y en su caso aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

Ejercemos este derecho en aras del derecho a la educación que asiste a los estudiantes y en aras del cabal cumplimiento de la normativa legal que rige en nuestro país, y cuya aplicación constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho.

Para solicitar esta investigación, fiscalización y eventual sanción nos fundamos en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a expresar.

I. ANTECEDENTES DE HECHO QUE AMERITAN LA INVESTIGACIÓN, FISCALIZACIÓN Y EVENTUALES SANCIONES

Consta a la opinión pública que en la gestión de diversas universidades privadas sometidas al DFL 1 del año de 1981 se ha configurado un fenómeno económico de cuya existencia no cabe duda alguna: el negocio universitario. En la actividad económica chilena de las últimas décadas se reconoce con toda claridad que las universidades constituidas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro se compran y venden, generando importantes negocios que han implicado la participación de agentes económicos nacionales e internacionales.

Contrariando la normativa legal y estatutaria se ha configurado el *hecho económico del negocio universitario* cuyas rasgos característicos son los siguientes: 1°. Los miembros del directorio de una universidad participan en la creación de sociedades mercantiles de todo tipo que prestan servicios a dicha universidad o le arriendan los inmuebles en los que ella realiza sus actividades; 2°. Los socios de estas sociedades mercantiles vinculados a la universidad deciden vender a un tercero sus derechos en dichas sociedades; 3°. Terceros, ya sea personas jurídicas o naturales chilenas o extranjeras, compran dichas sociedades y pasan a formar parte de los miembros de la corporación universitaria con derecho a adoptar resoluciones que inciden en la marcha de la universidad.

Al respecto y a la luz de la información proporcionada por la prensa podemos describir como las más destacadas de los últimos años las siguientes situaciones de hecho:

1. Venta de la Universidad Santo Tomás¹;
2. Venta de la Universidad de Viña del Mar²:

¹ Puede verse la noticia en <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=62460> y cómo se realizó la operación en <http://ciperchile.cl/2011/08/19/como-lucran-las-universidades-que-por-ley-no-deben-lucrar/>

Datos públicos y oficiales de la operación en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Hechos-Relevantes-SVS-Fondo-Halc%C3%B3n.pdf>

² http://w2.df.cl/prontus_df/site/artic/20090729/pags/20090729050000.html

http://www.mercuriovalpo.cl/prontus4_noticias/site/artic/20090818/pags/20090818120733.html

3. Venta de la Universidad del Mar³;
4. Venta de la Universidad UNIACC⁴;
5. Proceso de venta de la Universidad Central de Chile⁵;
6. Venta de la Universidad de Las Américas⁶;
7. Ingreso de nuevos dueños a la Universidad San Sebastián⁷;
8. Surgimiento de la Universidad Pedro de Valdivia.

La información disponible en la prensa señala que el consorcio internacional *Laureate* pagó alrededor de US\$ 250 millones en la compra de las universidades Andrés Bello (2003), Las Américas (2006) y Viña del Mar (2009); que el grupo estadounidense *Apollo* invirtió US\$ 40 millones por la Uniacc el 2008, y en el año 2009, Juan Hurtado y Linzor Capital pagaron US\$ 70 millones por el 60% de la Universidad Santo Tomás.

En la página web de la Sociedad de Fomento Fabril se da noticia de la venta de la Universidad de Viña del Mar: “La educación superior no sabe de crisis. Con ingresos

³ <http://diario.latercera.com/2011/04/01/01/contenido/negocios/10-64290-9-southern-cross-tomara-el-control-de-la-universidad-del-mar.shtml>

⁴ Describiendo estas operaciones se ha dicho: “A comienzos de año, el grupo estadounidense Apollo compró la universidad privada chilena UNIACC en 40 millones de dólares. Una gran operación comercial, en el marco de los flujos de inversiones extranjeras hacia los servicios, que no se ha diferenciado en mucho de otras áreas de la economía chilena, abierta a los capitales internacionales. Tampoco es el único caso en la educación superior...” (<http://hernanmontecinos.com/2008/04/30/el-negocio-de-las-universidades-en-chile/>)

⁵ Pueden verse antecedentes en <http://www.biobiochile.cl/2011/04/20/universitarios-marcharan-este-jueves-al-mineduc-en-rechazo-eventual-venta-de-la-u-central.shtml> ; en <http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2011/02/622143/Quiebre-academico-en-UniversidadCentral-por-proceso-de-venta-a-grupo-Norte-Sur;> y en <http://www.la2da.cl/modulos/generacion/mobileASP/detailNew.asp?idNoticia=C501GDJTJ20100610&strNamePage=LUCSGEC21SG1006.jpg&codCuerpo=701&iNumPag=21&strFecha=2010-06-10&iPage=1&tipoPantalla=>

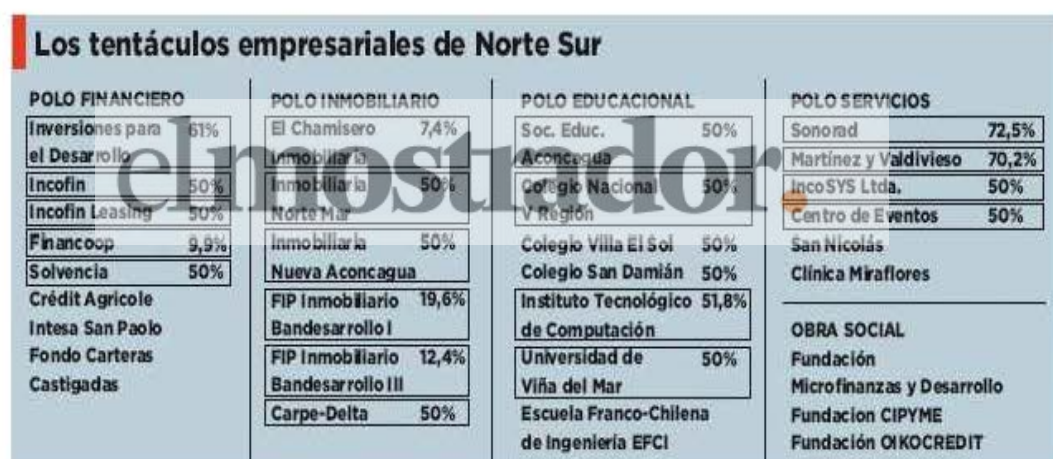
⁶ <http://ciperchile.cl/2011/08/19/como-lucran-las-universidades-que-por-ley-no-deben-lucrar/>

⁷ http://www.quepasa.cl/articulo/16_3586_9.html; <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=78172> ; y <http://es-es.facebook.com/notes/basta-de-abusos-contra-nuestros-profesores-en-las-salas-de-clases/c%C3%B3mo-longueira-se-convirti%C3%B3-en-miembro-de-la-junta-directiva-de-la-universidad-s/10150304982304400?ref=nf>

constantes y proyectos a largo plazo, este negocio se ha vuelto atractivo para diversos operadores, quienes ven en él, una apuesta a futuro, en especial en el negocio inmobiliario ligado a estas instituciones. Tras los cambios societarios experimentados en Uniacc, la Universidad Santo Tomás y los que se vienen en la UCINF, esta lista pasará a engrosarse con la Universidad de Viña del Mar (UVM), cuyos controladores, la sociedad de Inversiones Norte Sur, estarían a punto de enajenar”⁸.

El Mercurio de Valparaíso informa al respecto: “El consorcio internacional Laureate Education Inc adquirió el 100 por ciento de la propiedad y activos de la Universidad Viña del Mar, en una operación que permitirá a la UVM integrarse a una red de 42 planteles de educación superior en el Mundo”⁹.

La Revista Capital dando noticia de este fenómeno sintetiza con un gráfico el lugar del negocio universitario en la actividad económica empresarial:



Fuente en: <http://www.capital.cl/reportajes-y-entrevistas/norte-sur.-absolutamente-liquidos-2.html>

La Tercera da noticia del ingreso de nuevos socios controladores a la Universidad del Mar: “La corporación tiene actualmente ocho directores. Tras la operación, Southern Cross

⁸ <http://www.sofofa.cl/mantenedor/detalle.asp?p=60&s=6160&n=29571>

⁹ http://www.mercuriovalpo.cl/prontus4_noticias/site/artic/20090818/pags/20090818120733.html

colocará seis directores en la mesa, por lo que los antiguos dueños quedarán sólo con dos. Desde esa estructura, a través de la nominación de la mayoría de la junta directiva, el fondo asumirá el control de la entidad. Southern Cross tiene hoy inversiones en varias compañías, entre las que destacan la cuarta cadena de supermercados del país, Supermercados del Sur, a la que ingresaron en septiembre de 2008, y Gas Atacama, donde están desde agosto de 2007”.

La prensa informa que la Universidad Pedro de Valdivia surgió de la compra de la Universidad Mariano Egaña por el empresario hotelero Ángel Maulén¹⁰.

Describiendo el nuevo escenario creado en la actividad universitaria a partir del año 1981 se ha señalado:

“Alumnos y profesores no tienen hoy tanta capacidad para incidir en el sistema como una generación de empresarios con capacidad de crear universidades, apoyados por grupos de poder y acceso a capitales. Estos empresarios universitarios no necesariamente se mueven por el lucro, pues muchos lo hacen más bien motivados por incrementar la difusión y el poder de las ideologías –casi siempre conservadoras– que comparten. Ya sea que busquen el dinero o la influencia ideológica, actúan de forma similar: invierten en servicios de enseñanza con criterios de economía de escala. Buscan producir un bien, en este caso, diplomas que certifican habilidades y permiten a sus poseedores aumentar su remuneración e influencia social en el futuro. Según el *Informe...*, el valor de la reciente venta de la Universidad Andrés Bello a una empresa estadounidense con fines de lucro se habría calculado midiendo los flujos financieros previstos del pago de aranceles por parte de los alumnos futuros y no por su patrimonio y bienes inmobiliarios. Ello no es extraño, pues si bien la población chilena se incrementa a tasas relativamente bajas, hay dos variables que en los

¹⁰ <http://www.cambio21.cl/cambio21/site/artic/20110701/pags/20110701195310.html>

últimos 15 años muestran cambios significativos: el ingreso disponible por hogar y la cantidad de egresados de enseñanza media¹¹.

La Revista Que Pasa ha descrito en sus líneas más gruesas cómo es que se lucra en la educación superior:

“Se calcula que el mercado de las ues privadas mueve entre US\$ 1.800 millones y US\$ 2.000 millones anuales en Chile. La rentabilidad promedio de una institución que reinvierte parte importante de sus ingresos fluctúa entre 5% y 8%, mientras que en el caso de aquellas entidades que buscan mayores retornos, los porcentajes de ganancias alcanzan al 15% o al 18%.

El modelo de negocios, explica un rector, es similar al del retail. Parte importante de "las ventas" están asociadas a los créditos que los mismos alumnos y sus familias piden a los bancos -o al Estado- para financiar sus estudios. De los 800 mil estudiantes que existen en Chile en educación superior, entre 300 mil a 330 mil están matriculados en las universidades privadas. Ellos desembolsan, en promedio, entre US\$ 5 mil y US\$ 6 mil anuales por su colegiatura.

Para que los inversionistas puedan obtener utilidades de este negocio existen diversos mecanismos, que algunos planteles utilizan y otros no. Como las ues no pueden repartir dividendos, los dueños de estas entidades crean sociedades inmobiliarias, que son las que levantan los edificios en los cuales operan las casas de estudio.

¹¹ NEIRA, Hernán. EDUCACION UNIVERSITARIA EN CHILE: UNA VISION PANORAMICA CENTRADA EN LOS ALUMNOS. *Estud. pedagóg.* [online]. 2004, n.30 [citado 2011-09-02], pp. 123-133 . Disponible en:<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071807052004000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0705. doi: 10.4067/S0718-07052004000100008.

Y a través del arriendo obtienen dinero de las fundaciones educacionales. Es una fórmula para poder extraer los recursos que se han acumulado después de una gestión exitosa", explica un actor de esta industria.

Otra fórmula es la tercerización de servicios. Un ex controlador de estas instituciones asegura que "en algunos casos los centros de computación, los servicios de transporte y parte de las empresas externas -como los guardias- son propiedad de los dueños de las casas de estudio, quienes cobran por éstos a la universidad"¹².

Paul Walder ha señalado que la magnitud de las utilidades es mayor que la que genera el mercado de las farmacias y superior a las ventas de algunas de las cadenas de grandes supermercados:

"La universidad que lidera las utilidades es privada. Se trata de la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, que obtuvo en 2009 una cifra superior a los 17 mil millones de pesos, cerca de 37 millones de dólares, con una rentabilidad del 18,6 por ciento. El segundo lugar de ganancias lo tiene la Universidad Andrés Bello, seguida por la Universidad Autónoma, con 11.700 millones -unos 25 millones de dólares- y una rentabilidad del 15 por ciento. El cuarto lugar lo ocupa la Universidad Católica. Las cuatro casas de estudios con mayores ganancias sumaron unos 54 mil millones de pesos, o 114 millones de dólares".

A mayor abundamiento Walder da a conocer una situación que amerita ser investigada por el MINEDUC: "La Universidad de Las Américas, que pertenece a Laureate International, el mismo dueño de la Andrés Bello, tuvo pérdidas por más de once mil

¹² "Universidades: un mercado bullente", en http://www.quepasa.cl/articulo/16_3586_9.html

millones de pesos pese a haber tenido ingresos por 48 mil millones”¹³. Al respecto CIPER ha establecido lo siguiente:

“Constando la solvencia del negocio, llama la atención que según la Información que la UDLA le entregó a la autoridad pública, haya registrado pérdidas por \$11 mil 604 millones en el año 2009. Esas pérdidas se repiten en 2010, donde UDLA anota un balance negativo de \$5 mil 387 millones. Sin embargo, el que una empresa refleje pérdidas no significa que no esté ganando dinero. El contador auditor lo corrobora:

Para saber qué pasa de verdad hay que analizar hacia dónde va dirigido el gasto. Las formas de evacuar las utilidades son múltiples y acá se pasa por “cuentas por pagar”: por ejemplo, los \$22 mil 435 millones que agrupa en el ítem de pagos a empresas relacionadas los montos con los que genera ingresos a la Inmobiliaria e Inversiones San Genaro, Inversiones Matgar Limitada, Inversiones Seyca Limitada e Inversiones Delfos Limitada, entre otras...

Por ejemplo, por concepto de arriendo le paga \$6 mil 314 millones a la inmobiliaria San Genaro S.A. y \$ 83 millones a San Genaro Dos, además de \$ 829 millones que figuran como costos de arriendos a terceros. En varias de estas empresas aparece como socia la empresa Desarrollo del Conocimiento (Decon) que es la que controla la Universidad Las Américas.”¹⁴.

En esta misma investigación periodística se señala que la UDLA gastó en publicidad casi \$ 3 mil millones el año 2010.

¹³ <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=120165>

¹⁴ <http://ciperchile.cl/2011/08/19/como-lucran-las-universidades-que-por-ley-no-deben-lucrar/>

Por su parte el diario El Mostrador informa que: “No existe una sociedad inmobiliaria a través de la cual retirar ganancias, pero los fundadores de la **Universidad Mayor** –entre ellos, Rubén Covarrubias, su actual rector- son dueños de todas las empresas que le prestan servicios a la universidad. Desde la constructora hasta los buses. En 2009 ocupó el lugar 14, con \$2.409 millones. Casi igualada, la **San Sebastián**, con \$2.402 millones y cuyos dueños (Luis Cordero, Ignacio Fernández, Alejandro Pérez, Marcelo Ruiz y Andrés Navarro) eran también dueños de la Universidad Andrés Bello que vendieron a Laureate, pero se quedaron en la inmobiliaria que le arrienda algunos edificios al consorcio estadounidense. Doble negocio”¹⁵.

El propio Gobierno ha reconocido esta situación en el documento que presentara a la opinión pública el día 17 de agosto de 2011 y en que se declara que: “El tercer eje se refiere a nuestro firme compromiso de hacer cumplir la ley que prohíbe el lucro en las universidades. Nos encargaremos de fiscalizar que esta prohibición se cumpla, tanto en su letra como en su espíritu...”¹⁶.

elmostrador.

¹⁵ <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2011/08/17/universidad-del-ministro-de-justicia-es-la-tercera-con-mayores-ganancias-de-todo-el-sistema-en-2009/>

¹⁶ <http://www.mineduc.cl/usuarios/mineduc/doc/201108172101370.MedidasMinisteriodeEducacion.pdf>; La prensa señaló al respecto: “Además, el secretario de Estado garantizó que se hará cumplir la ley que impide el lucro en las universidades, así como la fiscalización correspondiente para que en todos los niveles de educación se cumpla con la calidad.” http://diario21.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=5068:ministro-bulnes-anuncia-nuevo-proyecto-de-ley-garantiza-qfin-al-lucro&catid=78:nacional&Itemid=421; “**LUCRO Y CALIDAD** El tercer eje es hacer cumplir la ley a las universidades. En este aspecto, el ministro de Educación recordó que la legislación establece que las universidades son sin fines de lucro. “Nuestra convicción es hacer cumplir la ley en su letra como en su espíritu y evitar cualquier tipo de abuso” (http://www.terra.cl/actualidad/index.cfm?id_cat=302&id_reg=1711808); “Consultado por la posibilidad de abrir la discusión sobre el lucro en las instituciones de educación superior, el ministro Bulnes fue tajante al asegurar que se hará respetar la legislación vigente. “Lo que tenemos hoy en la ley es universidades sin fines de lucro. Nosotros nos vamos a encargar de hacer cumplir la ley” aseveró (<http://www.universidadesestatales.cl/cue/?q=node/2999>).

Este enriquecimiento tiene su contrapartida en la deuda que deben soportar miles de universitarios: “La Superintendencia de Bancos consigna que más de 370 mil estudiantes deben \$ 1.118.179.288.131 pesos (un billón ciento dieciocho mil millones)”¹⁷.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. Del derecho de petición

De acuerdo con la Constitución vigente nos asiste como chilenos el derecho de presentar a la autoridad legalmente constituida peticiones de interés público (19 número 14.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”).

Para este caso concreto y en virtud a los antecedentes de hecho que se expusieron, nos interesa que la autoridad pública determine si respecto de las “ventas” aquí mencionadas se ha incurrido en violación de la normativa legal al haberse permitido que los directivos obtengan lucro de manera directa o indirecta.

El interés público que nos interesa cautelar dice relación con la vigencia del ordenamiento jurídico en su conjunto y con el respeto del derecho a la educación del que son titulares los estudiantes que asisten a las instituciones universitarias. El negocio universitario afecta negativamente el derecho a la educación de los educandos y la vigencia del Estado de Derecho.

2. Del derecho a la educación

¹⁷ <http://ciperchile.cl/2011/08/19/como-lucran-las-universidades-que-por-ley-no-deben-lucrar/>

El derecho a la educación está garantizado en el artículo 5 de la Constitución en relación con el artículo número 19 número 10, así como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y actualmente vigentes.

Chile firmó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) el 16 de septiembre de 1969 y lo ratificó el 10 de febrero de 1972. De acuerdo con la interpretación de los organismos de la ONU el Pacto se encuentra vigente en Chile desde el 3 de enero de 1976¹⁸. A nivel interno se entendió que se requería de un acto promulgatorio y fue el propio Gobierno Militar el que en las postrimerías de su gestión, 1989, promulgó el PIDESC. De acuerdo con dicho Pacto, que es norma jurídica vigente en Chile, y por ende exigible, el Estado debe propender a la gratuidad de la educación superior.

Existe consenso prácticamente unánime que “...la aplicación de las disposiciones del PIDESC, a nivel nacional e internacional, es una obligación jurídica para sus Estados Parte. Esto significa que el PIDESC tiene fuerza de ley...”¹⁹

Por su parte el artículo 5 de la Constitución dispone a este respecto: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se establece expresamente que el Estado parte se obliga a propender a la gratuidad de la educación superior. La disposición que ordena constituir las universidades como corporaciones sin fines de lucro configura un mecanismo que contribuye a velar por el

¹⁸ PNUD, OHCHR, **Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004)**. Santiago de Chile, Noviembre de 2004, pág., 28.

¹⁹ OZDEN, Malik, “Un desafío de la ONU para adoptar un instrumento internacional de comunicación de quejas y de seguimiento más eficaz de la aplicación del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (1966) (versión en línea <http://www.cetim.ch/es/documents/bro3-pidesc-A4-es.pdf>)

acceso progresivo a la formación universitaria: si la institución universitaria no persigue fines de lucro es presumible que su organización no comercial incidirá en los montos de los aranceles y el monto de la matrícula que deben pagarse por los estudiantes.

Dada la eficacia horizontal de los derechos humanos, fenómeno reconocido en la legislación, doctrina y jurisprudencia chilena, los particulares que colaboran con el Estado en la labor educativa están obligados a respetar el derecho a la educación del que son titulares los habitantes de Chile. Habiéndose establecido en la legislación que las universidades debe organizarse sin fines de lucro, y existiendo el deber del Estado de avanzar progresivamente a la gratuidad para lo cual debe adoptar las medidas legales y administrativas que sean necesarias, cabe entender que la naturaleza jurídica de las instituciones universitarias en una medida de tipo legal para contribuir a la eficacia del derecho: no existiendo una motivación comercial y sólo un afán filantrópico es presumible que el acceso a la educación superior no tendrá en el pago de matrícula ni en el pago de aranceles una barrera de entrada y de mantención significativa.

La obligación de no lucrar se constituye así en una prohibición a favor del derecho a la educación. Su violación constituye un caso de atentado a la integridad del ordenamiento jurídico y el Estado de Derecho y también un caso de amenaza por un particular al derecho a la educación.

Ha señalado a este respecto la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales que la enseñanza superior "debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno". Como es evidente la prohibición de lucro favorece la comprensión del derecho a la educación en esta perspectiva en la medida que el desarrollo de la actividad educacional no requiere operar con criterios economicistas en aras de la maximización de las utilidades²⁰.

²⁰ TOMASEVSKI, Katarina, "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe preliminar de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Katarina Tomasevski, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos", CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, ONU, señala a este respecto: "Sin embargo, algunos economistas definen la educación como una producción eficiente de capital humano y califican todos sus aspectos de

3. Obligaciones jurídicas del Estado derivadas de la vigencia del PIDESC y aplicables en relación con la actividad universitaria prestada por privados en ejercicio de la libertad de enseñanza.

A. Adecuar el marco legal para posibilitar el ejercicio del derecho. La prohibición de lucrar puede entenderse como un caso de adecuación.

B. Proveer recursos judiciales y otros recursos efectivos para garantizar su vigencia. El otorgamiento de facultades al Ministerio de Educación, al CNED (“organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relaciona con el presidente de la República a través del Ministerio de Educación”) y a la Comisión Nacional de Acreditación para conocer de infracciones a la ley por las universidades privadas es un caso de cumplimiento de esta obligación. De tal manera que la normativa debe interpretarse en el sentido más favorable a la tutela del derecho a la educación.

C. El Estado está obligado a prestar protección al derecho a la educación impidiendo que las personas naturales o jurídicas (empresas nacionales e internacionales) lo violen, limiten su eficacia o lo amenacen en lo relativo a la calidad de la enseñanza recibida²¹;

D. Según la doctrina constituye también una obligación del Estado sancionar a los delitos de los servidores públicos y particulares en los casos de corrupción que obstaculizan la

derechos humanos de elementos exógenos. La definición de la persona como capital humano diverge evidentemente de su definición como sujeto de derechos. La oposición entre los enfoques de derechos humanos y de capital humano se aprecia mejor en el caso de los niños con discapacidades físicas o de aprendizaje. Los primeros pueden verse excluidos de las escuelas porque, por ejemplo, la construcción de vías de acceso para las sillas de ruedas puede resultar demasiado onerosa; los segundos pueden quedar excluidos si se considera que la inversión necesaria para satisfacer sus necesidades de aprendizaje no tendrá una rentabilidad marginal suficiente. No cabe duda de que ese tipo de razonamiento se aparta totalmente del concepto de derechos humanos, en particular del principio de la igual valía de todos los seres humanos”.

²¹ Se ha dicho en este sentido: ““El estado de derecho, en tanto que base de los derechos humanos, promueve y, al mismo tiempo, requiere el establecimiento de garantías jurídicas del derecho a la educación y de salvaguardias de los derechos humanos en la educación” (TOMASEVSKI, Katarina, LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Consejo Económico y Social. Informe presentado por Katarina Tomasevski, Relatora Especial sobre el derecho a la educación, 2004, pág., 22).

realización y violen el derecho a la educación. Esto significa para el caso que el Estado tiene el deber jurídico, derivado de la vigencia del PIDESC, de realizar la investigación y la fiscalización que solicitamos. No hacerlo podría ser constitutivo de un caso de denegación de justicia.

E. Está también obligado el Estado a tener información disponible y clara con indicadores actualizados que permitan saber cuál es la situación del respeto del derecho, pudiendo así adoptar y conducir políticas públicas para su realización²². Existe en la legislación vigente el deber de las instituciones de informar a la autoridad pública sobre la marcha de la universidad en sus distintos aspectos. La recepción y el análisis de dicha información deben permitir al Estado velar por la eficacia del derecho a la educación del particular vinculado a la universidad de que se trate.

De hecho existe tal fenómeno en el proceso de otorgamiento de la personalidad jurídica y en el licenciamiento de la corporación universitaria: la información proporcionada por la universidad a la autoridad pública persigue que el Estado garantice que el derecho a la educación del particular que se matricula en tal o cual universidad estará debidamente resguardado.

Que se trata de obligaciones jurídicas cuya violación implica responsabilidad es hoy día una cuestión no discutida a nivel internacional. De hecho la aprobación en el año de 2008 del Protocolo Facultativo del PIDESC refuerza este carácter²³.

²² URIBE NUÑEZ, Alirio, "Aprendiendo los Desc", en **MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD DE LOS DESC ANTE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN Y ORGANISMOS MULTILATERALES Y DE COMERCIO**, versión en línea en http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro6/07_alirio.pdf

²³ VILLAGRA, Soledad, **Protocolo Facultativo del PIDESC: Una herramienta para exigir los DESC**, s. e., Asunción Paraguay, 2008, expresa en este sentido: "“El Protocolo permitirá a las víctimas buscar justicia para las violaciones de derechos humanos en sus derechos económicos, sociales y culturales por primera vez, buscando su reparación y haciendo responsables de sus acciones a quienes los violen. Con este mecanismo, queda muy claro que los derechos económicos sociales y culturales, incluyendo los derechos a una vivienda adecuada, alimentación, salud, educación y trabajo, no son una mera cuestión de caridad, ni concesiones de quienes tienen el poder, sino derechos que pueden ser reclamados sin discriminación de ningún tipo. La combinación del mecanismo de petición, el de investigación y la posibilidad de medidas provisionales, contribuirá a

Si el Estado renuncia a cumplir con su deber de investigación, fiscalización y sanción incurre en responsabilidad jurídica de acuerdo con las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico vigente, en particular el PIDESC.

Cabe recordar que por resolución 2000/7 del 17/08/2000, la Comisión de Derechos Humanos "...recuerda a todos los gobiernos la primacía de las obligaciones relativas a los derechos humanos sobre las políticas y los acuerdos económicos...".

El 9 de septiembre de 2011 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, Kishore Singh, señaló en un comunicado de prensa que: "El acceso a una educación de calidad sea primaria, secundaria o superior, no puede estar condicionado a la capacidad de pago o endeudamiento de los estudiantes o sus familias".

"Los tratados de derechos humanos son claros", subrayó el Sr. Singh. "Si bien la enseñanza primaria debe ser totalmente gratuita, los estados también están obligados a adoptar medidas para implantar la enseñanza secundaria y superior progresivamente gratuitas"²⁴.

Esto significa que es ilegal e ilegítimo violar la prohibición de lucrar en la actividad universitaria. Y no es admisible como excusa de incumplimiento del deber jurídico de no lucrar, el afán de obtener utilidades por haber realizado inversiones en el "negocio universitario".

4. Vigencia del Estado de Derecho

un conjunto de jurisprudencia sobre estos derechos, ayudando de esta manera a los Estados a asegurar su implementación" –pág., 5-.

²⁴ <http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11357&LangID=S>

El Comunicado está relacionado con la Presentación que hicimos ante el Relator con fecha 24 de agosto de 2011 (<http://www.ericeduardopalma.cl/centro-de-documentacion/file/56-informacion-24-8-2011-proporcionada-al-relator-especial-sobre-el-derecho-a-la-educacion.html>)

La Constitución Política establece el deber genérico de todo ciudadano de velar, a través de las instituciones respectivas, por el Estado de Derecho según se desprende de sus artículos 1° y 4°.

Dado que el Estado en esta fórmula jurídico política tiene como responsabilidad central promover y proteger los derechos del individuo y el respeto al ordenamiento jurídico, toda acción destinada a velar por la garantía de dichos derechos debe entenderse como una contribución a la eficacia del mismo y por ende a la realización del principio constitucional que define a Chile como república democrática.

Es ajeno a este modelo político institucional la existencia de áreas de acción para personas naturales o jurídicas que no estén sujetas a tutela judicial o a tutela administrativa ya sea del tipo investigativa, fiscalizadora o sancionadora cuando ellas se vinculan a derechos o a tareas que son propias del Estado: nadie está por sobre el Derecho en un Estado de Derecho.

5. Potestad de investigación, fiscalización y sanción del Ministerio de Educación y del CNED respecto de las instituciones educativas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del DFL 2 de diciembre de 2009, que fija el texto refundido de la ley 20.370 Ley General de Educación, corresponde al Estado velar por el cumplimiento de la normativa que regula el fenómeno educativo en sus diferentes niveles.

Tal facultad se entiende compatible con la autonomía universitaria según se señala en el artículo 3 letra d) que al establecer la autonomía dispone: “El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan”. Se trata entonces de una autonomía ejercida en el marco de la ley, la que se caracteriza por establecer derechos y obligaciones para los actores e instituciones del sistema educativo chileno. Es así como el citado artículo tercero establece en su letra f) el principio de “Responsabilidad”, según el cual “Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda”.

En este caso puesto que la actividad del particular está referida a un derecho humano fundamental protegido tanto por el Derecho interno como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está la institución universitaria ligada por el *principio de la eficacia horizontal de los derechos*.

A mayor abundamiento estableció el legislador también el principio de transparencia. En virtud del mismo debe ponerse “a disposición de los ciudadanos”, ya sea, “a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país la información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos”.

Se desprende del artículo 4²⁵ de la Ley que el ejercicio de las facultades de los entes estatales no depende de la naturaleza del organismo que se fiscaliza, esto es, público o privado.

De acuerdo con la normativa señalada cabe concluir que la ley vigente consagra para el Ministerio de Educación, el CNED y la Comisión Nacional de Acreditación facultades de investigación y fiscalización. De hecho en la propia descripción que hace el CNED de su labor establece que “apoya al Ministerio de Educación en las decisiones de cierre de instituciones de educación superior, tanto en licenciamiento como autónomas”²⁶.

El artículo 5 dispone que es deber del Estado fomentar la probidad.

El artículo 10 a propósito de los sostenedores y los recursos públicos que reciben del Estado señala que deben “rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos...”, regla que se refuerza en el artículo 46 a) “Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del

²⁵ Artículo 4. Es deber del Estado resguardar los derechos de los padres y alumnos, cualquiera sea la dependencia del establecimiento que elijan.

²⁶ http://www.cned.cl/public/Secciones/SeccionAcercaDe/acerca_de.aspx

<http://www.cned.cl/public/Secciones/SeccionAcercaDe/funciones.aspx>

uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.

El art. 16 establece las sanciones aplicables de acuerdo con el tipo de violaciones que identifica, llegando inclusive, de acuerdo con el artículo 49 a la revocación del reconocimiento oficial dado por el Ministerio.

La normativa regula en el **Título III** las instituciones de Educación Superior y respecto de las instituciones universitarias no estatales señala que “... deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial”.

De acuerdo con la disposición recién citada la naturaleza jurídica de las universidades privadas no estatales es la de una persona jurídica del tipo corporación sin fines de lucro.

Se trata en todo caso de una corporación especial cuyo marco normativo es la propia ley aplicándose sólo en subsidio las disposiciones del Código Civil, así como la normativa legal sobre personas jurídicas y los reglamentos respectivos.

De acuerdo con esta especialidad y según lo dejó establecido el Ministerio de Justicia corresponde la tuición sobre las mismas a las entidades señaladas en esta normativa.

Dispone el artículo 55 que: “Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse”.

De acuerdo con los principios que informan esta legislación la Universidad es autónoma para fijar sus estatutos, sin embargo, dicha autonomía no puede alterar su naturaleza jurídica y menos todavía consentir que se realicen actos jurídicos de carácter ilegal o no ajustados estrictamente a derecho. En efecto *los principios de probidad y legalidad informan todo el sistema educacional chileno* en cada uno de sus niveles.

Corresponde al Ministerio de Educación, y no al de Justicia como es la regla general, recibir la copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo y desde el momento del depósito adquiere la entidad personalidad jurídica.

Está obligado el Ministerio de Educación a llevar un registro donde se anotará, entre otras materias, “la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad cuando procediere” (art. 57).

Los artículos 57 y 58 regulan el caso en que la presentación de los Estatutos no se ajuste a la ley y no sea subsanado el defecto dentro de plazo por la universidad, que lo es por el sólo hecho del depósito de la escritura pública de constitución, estableciéndose que en dicho caso el Ministerio de Educación dictará una resolución fundada por medio de la cual “cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo”.

Por su parte el artículo 59 dispone. “Procederá asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial”.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 59 y 61 de la ley se distingue claramente entre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Universidad y el reconocimiento oficial de la misma. Para obtener éste se exige. “a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Nacional de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Nacional de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional”.

Sólo otorgado el certificado por el CNED el Ministerio dictará el decreto de reconocimiento oficial y a partir de este momento la Universidad podrá iniciar sus actividades docentes (art. 62).

También se regula por el legislador el caso de la modificación de los Estatutos

Está establecida en el artículo 64 la potestad del Ministerio y del CNED para investigar, fiscalizar y sancionar a las universidades privadas regidas por esta ley²⁷. Previo un procedimiento que debe llevarse ante él, y con audiencia de la Universidad afectada, y de lo cual puede derivar incluso la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad. Correspondiendo al Ministerio de Educación dictar el Decreto Supremo respectivo de cancelación y revocación. Así se señala.: “Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial”.

Existen entonces las potestades investigadoras y sancionatorias en relación con las universidades privadas creadas en conformidad al DFL 1 y sus modificaciones.

La facultad de investigación se desprende de las causales que estableció el legislador. En varias de las hipótesis se debe verificar la realización o no de una conducta y ello implica una investigación. Para el evento que se entienda que hubo tal violación de la normativa legal o estatutaria se contempló expresamente la bilateralidad de la audiencia,

²⁷ El subrayado es nuestro

debiéndose escuchar a la entidad afectada para resolver, a la luz de la investigación realizada y los antecedentes aportados, si se aplica o no la sanción.

El CNED lleva adelante el procedimiento de tutela del ordenamiento jurídico (ley y estatuto) que termina con una propuesta de sanción, y el Ministerio de Educación dicta el Decreto respectivo de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial según sea el caso.

Las hipótesis establecidas por el legislador indican que tratándose de algunos casos corresponde la cancelación de la personalidad jurídica y en otros sólo de la revocación del reconocimiento oficial, es decir, puede ocurrir perfectamente que una universidad sea sancionada sólo con el reconocimiento oficial y no con la cancelación de su personalidad jurídica. Esta interpretación se ve reforzada con el caso que regula la propia ley de revocación respecto de una carrera en particular y que no implica la cancelación de la personalidad jurídica ni el reconocimiento oficial de la institución.


Interesó al legislador resguardar los derechos de las instituciones por lo que dispuso que: “Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada”.

El alcance de esta disposición no puede ser interpretado en términos que afecte los *principios de responsabilidad, transparencia y probidad que dan forma a todo el sistema educacional chileno* cualquiera sea su nivel y el tipo de institución involucrada (privada o pública).

Respecto de las violaciones contempladas en las letras a); b) y c) se puede concluir que una de las situaciones de hecho que contemplan dichas hipótesis es que los miembros de la corporación universidad hayan permitido generar lucro en favor de sus controladores. Al hacerlo afectarían gravemente sus estatutos, y de manera radical por cuanto dañaría su naturaleza jurídica que es precisamente ser una institución sin fines de lucro. Si los individuos que controlan a la Universidad la ponen al servicio de objetivos comerciales afectan gravemente sus objetivos propiamente educacionales: así los excedentes del ejercicio en vez de destinarse a la actividad propiamente docente, de investigación y

extensión se destinarían a cubrir gastos que implican un desembolso a favor de los controladores ya sea directamente o a través de personas jurídicas vinculadas a ellos patrimonialmente.

Lo que la ley ordena es que la universidad obre como una persona jurídica sin fines de lucro. Ello quiere decir que la ley no admite que una persona jurídica privada del tipo empresa intervenga en la educación universitaria. Lo que se quiere impedir es que los bienes de la corporación privada sin fines de lucro terminen en los bolsillos de los miembros de la corporación. Decir que el lucro está prohibido es lo mismo que ordenar que las utilidades del ejercicio anual de la corporación universitaria se inviertan en la actividad universitaria de la corporación y no se repartan como utilidades que enriquecen el patrimonio personal de los miembros de la corporación o de las sociedades en que ellos tienen participación.

Como es evidente la ley no prohíbe que la universidad sea eficiente desde el punto de vista económico, tampoco prohíbe que se pague un sueldo competitivo a los profesores y administrativos,  que se compren libros, computadores, inmuebles y bienes que aumenten el patrimonio de la universidad. La ley condena y prohíbe que la universidad como institución funcione con una lógica empresarial. La disposición legal hay que entenderla en el contexto de la ley. La normativa vigente permite a los Institutos Profesionales y a los Centros de Formación Técnica lucrar y por ende organizarse como empresas: estas dos instituciones de educación superior no están obligadas a organizarse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro y por ello se han formado como sociedades anónimas cerradas o como sociedades de responsabilidad limitada, es decir, como empresas. Porque son empresas es que tienen todo un marco tributario que las universidades no tienen.

La ley vigente ordena a las universidades organizarse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro. Eso quiere decir que las utilidades y los bienes no pueden terminar en manos de los miembros de la corporación y sumar ganancias a su patrimonio. La existencia de inmobiliarias que están controladas por los mismos que componen la

corporación universitaria y que cobran arriendo a las universidades puede llegar a constituir un típico caso de fraude a la ley: por esta vía los recursos de la universidad pasan al patrimonio societario en que el miembro es parte o al patrimonio personal del miembro de la corporación. Lo mismo cabe señalar respecto de la tercerización de servicios si las empresas que los prestan mantiene relaciones patrimoniales con los controladores de la corporación universitaria: si los que resuelven contratar un servicio determinado son también los dueños de la sociedad que llega a prestarlos se podría estar incurriendo en un típico caso de mala fe y de fraude civil a la ley.

Cabe recordar que la doctrina caracterizando a la corporación señala “En la corporación, la colectividad de personas juega un papel activo, como quiera que ella forma la voluntad de la persona jurídica y determina la aplicación de los bienes materiales para alcanzar el fin común que ha movido a la constitución del ente”²⁸. Ocurre entonces que si los miembros de la corporación permiten el ingreso de nuevos miembros para que éstos velen por la generación de utilidades que van a parar en sociedades distintas a la corporación, están incurriendo en un grave atentado a la identidad de la corporación y a sus fines: las voluntades de los miembros buscan la mantención de la actividad de la corporación como un medio para alcanzar utilidades. Se desnaturaliza la persona jurídica pues pasa a perseguir fines estrictamente mercantiles: generar lucro. Dice a este respecto la misma doctrina distinguiendo a la corporación de la sociedad: “La sociedad importa la conjunción de bienes y servicios de dos o más personas que se unen en forma más o menos permanente para ejercer una empresa con fines de lucro”²⁹.

La doctrina y el Consejo de Defensa del Estado han entendido que no son corporaciones sin fines de lucro las que “se proponen fines que directa o indirectamente se relacionan

²⁸ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC, Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General, editorial EDIAR Conosur Ltda., 1990, pág., 488.

²⁹ Ibid.

con ganancias o provechos pecuniarios: sólo son aplicables esas disposiciones a las entidades de fines ideales, morales o de beneficencia”³⁰.

Cabe concluir que incurre en una violación grave la universidad que permite el ingreso de miembros a la corporación para que velen porque se generen utilidades para sociedades o particulares.

A mayor abundamiento cabe señalar que el Consejo de Defensa del Estado ha resuelto interpretando el artículo 553 del Código Civil que la regla según la cual los estatutos de la corporación tiene fuerza obligatoria “... no hace sino consagrar de manera evidente la obligación de los miembros de las corporaciones de respetar las normas estatutarias que las rigen, en forma tal, que cualquier acto, ejecutado con contravención a ellas, adolecería del vicio de nulidad”³¹.

Las conductas descritas además de ilegales serían contrarias al orden público, por cuanto afectan gravemente la vigencia de la ley. Constituyen también un caso grave de violación de los estatutos corporativos por cuanto en ellos se señala, por disposición del DFL 1, que la institución universitaria es una corporación privada sin fines de lucro.

C. Legitimación activa

La ley no exige un legitimado activo a propósito de la actuación del Ministerio y del CNED por lo que debe concluirse y por aplicación de los principios del Derecho Administrativo, así como por la normativa constitucional relativa al derecho de petición, que cualquiera individuo plenamente capaz puede impulsar el ejercicio de sus facultades.

SÍNTESIS DE LA PETICIÓN:

Los profesores y estudiantes firmantes de esta presentación solicitamos del Ministerio de Educación que investigue y fiscalice las actuaciones de las universidades Santo Tomás; Universidad de Viña del Mar; Universidad del Mar; Universidad UNIACC;

³⁰ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC, Derecho Civil. Parte Preliminar...ob. cit., pág., 530.

³¹ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC, Derecho Civil. Parte Preliminar...ob. cit., pág., 556.

Universidad Central de Chile; Universidad de Las Américas; Universidad San Sebastián y Universidad Pedro de Valdivia por haberse verificado respecto de ellas o intentado verificar, según informa la prensa, actos calificados como compra y venta y que son constitutivos del llamado *negocio universitario*. Ello con el fin de establecer si los miembros de la corporación universidad han permitido generar lucro de manera directa o indirecta en favor de sus controladores realizando alguna o todas las actuaciones descritas en los fundamentos de hecho de esta presentación, expresadas como decisiones del directorio respecto de arriendo de inmuebles y contratación de servicios y cambio de composición de los miembros de la corporación. Violando con dichas conductas de manera radical sus estatutos por cuanto dañan su naturaleza jurídica que es precisamente ser instituciones autorizadas para funcionar como corporaciones sin fines de lucro. Solicitamos también, si fuere del caso, y en virtud a la información que se aporte en la investigación, extender la fiscalización a otras universidades creadas al amparo del DFL 1 del Ministerio de Educación (1980-1981); y que en su momento solicite del Consejo Nacional de Educación el acuerdo que en Derecho corresponde respecto de la sanción a aplicar.

III. PROPONEN SE REALICEN DILIGENCIAS QUE INDICA

1. Se invite a declarar al actual director del diario La Tercera don Cristian Bofill Rodríguez y al Editor General don Felipe Contreras Pedreros. En diversas editoriales de dicho diario se ha defendido la práctica del lucro en la actividad universitaria por lo que es necesario que se ponga a disposición del Ministerio y del CNED la información que avala sus opiniones en el sentido que actualmente hay universidades privadas creadas al amparo del DFL 1 que lucran³².

Solicitamos también que el Ministerio y el CNED haga presente que la conducta de defensa del lucro como práctica o situación de hecho implica avalar una situación a todas

³² <http://www.latercera.com/noticia/opinion/editorial/2011/09/894-390973-9-debate-de-fondo-sobre-el-fin-del-lucro.shtml>; <http://latercera.com/noticia/opinion/editorial/2011/08/894-389012-9-la-discusion-no-debe-apuntar-al-fin-del-lucro.shtml>; <http://latercera.com/noticia/opinion/editorial/2011/08/894-386039-9-el-rol-del-lucro-en-la-educacion.shtml>

lucros ilegales puesto que el lucro está prohibido en la legislación vigente tratándose de la actividad universitaria.

2. Se invite a declarar a don [REDACTED] quien fue presidente de la Comisión Asesora Presidencial de Educación Superior constituida en abril de 2007 por el Supremo Gobierno. En esta instancia se trató este tema y se concluyó que había universidades privadas que lucraban. Es relevante que se ponga en conocimiento del Ministerio y del CNED la información que permitió a dicha Comisión concluir que en Chile, a pesar de la prohibición legal al respecto, ciertas universidades, creadas al amparo del DFL 1, lucran.

3. Se invite a declarar a don José Joaquín Brunner, director del Centro de Políticas Comparadas en Educación de la Universidad Diego Portales, quien en declaraciones a diversos medios señala conocer casos de universidades que persiguen fines de lucro a fin de que ponga en conocimiento del Ministerio y del CNED la información que le permitió realizar estas afirmaciones.

4. Se invite a declarar a don Harald Beyer, coordinador académico del Centro de Estudios Públicos, quien en declaraciones a la prensa ha señalado que ciertas universidades pertenecen a holdings, a fin de que ponga en conocimiento del Ministerio y del CNED la información que le permitió realizar estas afirmaciones;

5. Se invite a declarar a [REDACTED] quien ha desarrollado sendas investigaciones periodísticas respecto del lucro en la Educación Superior a fin de que ponga en conocimiento del Ministerio y del CNED los antecedentes que le permitieron escribir estas obras;

6. Se invite a declarar a don [REDACTED], investigador de CENDA Chile, a fin de que ponga en conocimiento del Ministerio y del CNED la información que maneja respecto del llamado *negocio universitario*.

7. Se oficie al Servicio de Impuestos Internos con el objeto de que ponga a disposición del Ministerio y del CNED la información tributaria que sea de acceso público y que da cuenta del alcance económico y patrimonial de las transacciones o ventas de las universidades señaladas.

8. Se oficie al Comité de Inversiones Extranjeras para que ponga a disposición del Ministerio y del CNED la información que exista en dicha entidad acerca de las inversiones realizadas en Chile por la sociedad *Laureate, Apollo* y toda sociedad extranjera que haya solicitado realizar inversiones en Chile en educación superior.

9. Se solicite por el Ministerio a las universidades identificadas toda la información contable, financiera y relativa a la administración y gestión de la Universidad y que permita realizar una comparación entre la situación anterior a la venta y la situación posterior a la venta a que se hace mención en esta presentación. Cabe recordar que existe actualmente esta obligación y que ella debe cumplirse periódicamente correspondiendo al Ministerio de Educación velar porque se cumpla.

10. Se solicite de los medios periodísticos *El Mercurio, La Tercera, La Nación, El Mostrador, El Diario Financiero* y la revista *Capital* proporcione al Ministerio toda la información de que dispongan y que se refiera a las ventas ya mencionadas.

11. Se tenga a la vista todos los antecedentes de que disponga el Ministerio de Educación referidos a las universidades señaladas y en particular los relativos a las modificaciones estatutarias que han experimentado desde el momento mismo de su existencia legal y en particular sobre la nómina de miembros de la Corporación desde su formación hasta el día de hoy.

12. Se oficie al Senado de la República con el objeto de que dicha Corporación ponga a disposición del Ministerio y del CNED toda la información que ha recopilado la Comisión de Educación que estudia el tema del lucro en la educación superior.

13. Se oficie a la Cámara de Diputados con el objeto de que dicha Corporación ponga a disposición del Ministerio y del CNED toda la información que ha recopilado la Comisión de Educación que estudia el tema del lucro en la educación superior.

14. Se invite a declarar a los rectores de las universidades mencionadas con el objeto de que informen al Ministerio de Educación sobre las operaciones referidas. Y en particular sobre lo siguiente: a) Documentación financiera y contable de los socios, o miembros fundadores y directivos de cada universidad privada, incluyendo la información relativa a la misma universidad y a sus derechos, acciones y/o participación en sociedades,

fundaciones, corporaciones o cualquier otra persona jurídica, u otras entidades en que cada uno de ellos, pudiere participar, sea directa o indirectamente.; b) Lista de los bienes raíces de propiedad de las universidades, c) Lista de las empresas inmobiliarias, constructoras u otras que le provean o le hayan provisto de inmuebles, sea en arrendamiento, leasing o venta.; d) Información tributaria, incluyendo la Declaración de renta ante el Servicio de Impuestos Internos, de los socios, miembros y directivos de la universidad; e) Listado de todos los proveedores de bienes y servicios con los que contrata la universidad, f) Copia de los contratos celebrados por la universidad y cada uno de sus proveedores de bienes o servicios; g) Remuneraciones, y honorarios de socios, miembros, directivos, y rectores.; h) listado de Donaciones recibidas, con indicación de monto e individualización del donante.

15. Se invite a declarar al Ministerio de Educación al honorable diputado Alberto Robles para que ponga a disposición del Ministerio y del CNED los antecedentes de que dispone relativos al lucro universitario y que le permitieron, con el respaldo de 59 parlamentarios, pedir al Presidente de la Cámara de Diputados el 1 de junio de 2011 la creación de una Comisión Especial Investigadora para la investigación del funcionamiento de la educación superior.

16. Se invite a declarar al Ministerio de Educación al honorable senador don Jaime Quintana, presidente de la Comisión de Educación Superior, para que ponga a disposición del Ministerio y del CNED todos los antecedentes que maneja respecto del lucro en la educación superior universitaria por instituciones acogidas al DFL 1 mencionado.

17. Se tenga a la vista la investigación periodística realizada por CIPER (“El negocio que esconde la venta de la Universidad Central) y a la que se puede acceder en la siguiente dirección electrónica <http://ciperchile.cl/2011/04/28/el-negocio-que-esconde-la-venta-de-la-universidad-central/>

18. Se tenga a la vista el artículo periodístico de Antonieta de la Fuente y María José López, “Universidades: un mercado bullante” y al que se puede acceder en la dirección http://www.quepasa.cl/articulo/16_3586_9.html

19. Se oficie a la Superintendencia de Valores y Seguros para que ponga a disposición del Ministerio y del CNED toda la información con la que cuente y referida a las operaciones de venta de las universidades mencionadas.

IV. ACTUACION DE OFICIO

Para el evento improbable que el Ministerio de Educación estimare que los firmantes de esta petición carecen de legitimación activa, lo que requeriría una adecuada justificación jurídica, venimos en recordar el deber de la autoridad de actuar de oficio en aquellas materias que llegan a su conocimiento.

V. MANDATO

Venimos en otorgar poder tan amplio como en Derecho corresponda a los abogados don

[REDACTED]
[REDACTED] para los efectos de que nos representen ante el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación (CNED) y realicen todos las actuaciones y actos necesarios para velar por que se realice efectivamente la investigación, fiscalización y sanción si correspondiera.

Para estos efectos señalamos como medio de comunicación  correo electrónico

[REDACTED]

MANDATO

Los estudiantes abajo firmantes venimos en otorgar poder tan amplio como en Derecho corresponda a los abogados don [REDACTED]

[REDACTED] para los efectos de que nos representen ante el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación (CNED) y realicen todos las actuaciones y actos necesarios para velar por que se realice efectivamente la investigación, fiscalización y sanción si correspondiera.

Para estos efectos señalamos como medio de comunicación el correo electrónico

[REDACTED]

elmostrador.

C.c. DANIELA TORRE G, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación